

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

D. Ricardo González Mantero, con NIF nº 09.761.415-P, Presidente de la Asociación de Agencias Españolas de Gestión de la Energía (“ENERAGEN”), con CIF nº G-83772046 y domicilio social en Avda. de los Reyes Leoneses, nº 11, 24008 León, actuando en su nombre y representación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica

MANIFIESTA

Que EnerAgen es una asociación, constituida en el año 2003, que representa a 24 entidades públicas y que tiene como objetivo principal reforzar el papel de las agencias de energía y configurarse como instrumento de cooperación y coordinación entre las agencias y organismos públicos en el ámbito de la energía que operan en el territorio nacional. EnerAgen se perfila, además, como un elemento fundamental de cohesión y colaboración entre las instituciones públicas que actúan en el ámbito de la energía y los agentes del sector, lo que le permite constituirse como voz única que representa a las agencias tanto en el ámbito nacional como en foros internacionales.

Que el 4 de junio de 2018 se publicó en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la Propuesta de Real Decreto por el que se regula el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante la “Propuesta”).

Que en el anuncio de “Participación pública” de la citada propuesta se otorga un plazo para formular alegaciones hasta el 25 de junio de 2018.

Que, mediante este escrito, y en el marco del trámite de participación ciudadana, EnerAgen desea formular, en plazo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

1. Sobre el papel destacado de la tecnología de autoconsumo para el cumplimiento de los objetivos mínimos de participación de las energías renovables.

El autoconsumo, especialmente, aunque no exclusivamente, a partir de energía solar fotovoltaica, puede convertirse en una de las principales alternativas para aumentar la participación de las energías renovables en la próxima década, por lo que constituye una pieza clave en la nueva política energética de la Unión Europea, y, por extensión, también lo debe constituir en España.

Igualmente, la pronunciada reducción de costes de estas instalaciones en los últimos años ha logrado que alcancen su umbral de rentabilidad para varias tecnologías renovables, por lo que los costes de producción energética son ya competitivos con los de la compra de energía de la red.



El autoconsumo, como modalidad de producción de energía eléctrica, combina las ventajas de los sistemas de generación distribuida con las relacionadas con aspectos medioambientales, sociales y de generación de empleo, al basarse generalmente en el aprovechamiento de fuentes energéticas renovables.

Por otro lado, estas instalaciones disminuyen las pérdidas energéticas en las redes de transporte y distribución y contribuyen a reducir las puntas de demanda, con el consecuente ahorro de inversiones en futuros desarrollos de la red.

Por todo lo indicado, EnerAgen considera que se debe avanzar hacia un modelo regulatorio específico para el autoconsumo, que permita incrementar la penetración de esta tecnología en el mercado, que la promueva, que la potencie, y que elimine cualquier barrera administrativa, técnica y/o económica que pueda limitar su desarrollo.

2. Eliminación de cargos y peajes sobre la energía autoconsumida.

Unas de las premisas acordadas por la UE en el marco de la negociación de los nuevos objetivos de participación de las energías renovables en el horizonte del año 2030, que se traduce en una cuota mínima del 32% sobre el consumo bruto de energía final, ha sido la propuesta de eliminación de cualquier carga económica a las instalaciones de autoconsumo, al menos hasta el año 2026.

En base a lo anterior, la propuesta de Real Decreto objeto de análisis debería integrar, ya con carácter inmediato, la eliminación de los “cargos fijos en función de la potencia” y el “cargo transitorio por la energía autoconsumida” que contempla la actual redacción del Real Decreto 900/2015, objeto de modificación a través de la Disposición Final segunda de esta propuesta.

En cualquier caso, si la eliminación de los cargos no se pudiera llevar a cabo a través de la actual propuesta de Real Decreto, por necesitarse una norma de mayor rango legal (modificación de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), se podría, al menos con carácter temporal, asignar el valor 0 a todos los peajes de acceso y periodos horarios contemplados en la Disposición Transitoria Primera del RD 900/2015.

3. Evolución hacia un sistema que permita la compensación de saldos energéticos (balance neto) de periodicidad anual.

Una vez demostradas las ventajas del autoconsumo, desde EnerAgen se considera que se debería evolucionar hacia otros modelos más eficientes de explotación de estas instalaciones, como por ejemplo los basados en sistemas de compensación de saldos energéticos o “balance neto”.

Esta modalidad de explotación de instalaciones podría integrar perfectamente la variable económica, de tal forma que para compensar los saldos energéticos se tengan en cuenta los costes de la energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista “pool”. Es decir, se trataría de compensar con el sistema eléctrico los excedentes energéticos en cada periodo horario de tal forma que se puedan consumir en periodos horarios



análogos y siempre bajo la premisa de hacer intervenir en la compensación la variable económica, no solo la energética.

La ponderación de la variable económica podría responder a su vez a distintos criterios que otorguen más o menos peso a la componente del precio, por lo que la incidencia económica sobre el mercado eléctrico quedaría identificada. Incluso la futura figura del agregador de la demanda podría jugar un papel destacado en la gestión de un posible sistema de compensación de saldos.

4. Limitación de los estímulos a los sistemas que eviten el vertido instantáneo a la red de la energía excedentaria (conocidos como antivertido, vertido nulo, inyección cero, etc.).

La instalación de estos sistemas vinculados a las instalaciones de autoconsumo no tiene ningún sentido desde el punto de vista de la eficiencia energética y son totalmente contrarios a la optimización de la producción energética que debería exigirse a las mismas.

Su instalación no tiene sentido alguno siempre y cuando se disponga de capacidad de evacuación en la red. Su utilización implica disipar una energía en forma de calor (o en su defecto, simplemente no generarla a pesar de ser posible), en lugar de generar una energía eléctrica limpia que podría ser vertida a la red y ser aprovechada por otros consumidores. Todo ello con independencia del régimen económico asociado a dicha cesión de energía, aspecto que también necesitaría ser debatido. En definitiva, estos sistemas limitan la capacidad de producción energética de las instalaciones.

En este sentido, desde EnerAgen se defiende la plena integración de las instalaciones de autoconsumo en el sistema eléctrico, con total normalidad, intercambiando flujos energéticos en ambos sentidos en función de los perfiles de generación y de consumo energético de cada autoconsumidor.

Es fundamental señalar, además, que la instalación de sistemas antivertido supone un paso atrás para el cumplimiento de los objetivos de participación de las energías renovables que la UE ha aprobado en el horizonte 2030. Así, en el caso de promover su instalación, se podría estar desaprovechando, de media, entre el 20 y el 30% de la capacidad de producción energética de las instalaciones de autoconsumo, lo que obligaría a realizar un esfuerzo muy superior en cuanto a potencia instalada para una misma producción energética a nivel nacional.

A título ilustrativo, en el caso de un instituto de enseñanza secundaria, sin actividad durante los fines de semana, festivos y periodos vacacionales, la energía generada por la instalación en el caso de disponer de un sistema antivertido sería inferior al 60% de su capacidad de producción real, situación que no consideramos aceptable.

Sin embargo, a pesar de que la racionalidad energética obligaría a la prohibición de estos sistemas, en la propuesta de Real Decreto objeto de análisis, no solo los mismos tienen cabida, sino que además se estimula su instalación a través de la articulación de determinadas ventajas para las instalaciones equipadas con los mismos.



Así, por ejemplo, en el artículo 19 de la propuesta analizada se establece “*Exención de la obtención de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo con antivertido*”, e igualmente, en el artículo 22, sobre el procedimiento abreviado para la conexión de instalaciones, se podrían beneficiar del mismo las “*instalaciones de generación para autoconsumo a través de su red interior y que dispongan de mecanismos antivertido*”.

En ambos casos, deberían retirarse las ventajas que se otorgan a las instalaciones que incorporan estos sistemas ineficientes, puesto que estaría estimulándose su instalación.

De forma complementaria, y en base a la argumentación expuesta, se propone desde EnerAgen que se suprima el segundo párrafo del artículo 7.2 del RD 900/2015, en su redacción vigente: “*No obstante lo anterior para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo tipo 1 que tengan contratada una potencia inferior o igual a 10 kW y **que acrediten que cuentan con un dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a la red de distribución** estarán exentos del pago de los estudios de acceso y conexión previstos en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica y del pago de los derechos de acometida de generación previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.*”

Únicamente, y con carácter excepcional, se debería permitir la instalación de sistemas antivertido en aquellos casos en los que técnicamente no exista otra solución posible, o cuando se demuestre que no suponen una merma sustancial de la capacidad de producción energética. A título enunciativo, no limitativo, podría aplicarse a las siguientes situaciones:

- Cuando la red eléctrica no permita en ese punto la inyección de la energía excedentaria, por aplicación de las limitaciones legalmente establecidas (50% de la capacidad térmica de la línea y 5% de la potencia de cortocircuito, para tecnologías no gestionables). Igualmente, cuando se prevea que la capacidad de la red eléctrica pueda saturarse con nuevas instalaciones según los desarrollos urbanísticos o industriales, aquellos proyectos que autoconsuman la totalidad de la energía generada, o al menos el 90%, podrán incorporar sistemas antivertido a fin de no agotar la capacidad disponible de la red
- Cuando se incorporen sistemas de almacenamiento energético adecuadamente dimensionados que permitan modular las diferencias temporales entre las curvas de generación y consumo de energía.
- Cuando se demuestre que, de acuerdo con los perfiles de generación y demanda esperados, se pueda consumir la totalidad o, como mínimo, el 90% de la energía generada.
- Cuando exista una inviabilidad de carácter técnico o económico que impida la instalación de las protecciones de la central de generación necesarias para que se



encuentre interconectada de forma segura a la red (por ejemplo, en el caso de suministros en alta tensión que utilicen transformadores aéreos, y siempre que se demuestre que la energía autoconsumida sea superior al 90% de la que se produciría si no se contara con sistema antivertido).

- En aquellos casos en los que exista una justificación técnica o económica, debidamente argumentada, que imposibilite el vertido de energía a la red y que no se hubiera contemplado en las anteriores excepcionalidades.

5. Establecimiento de un registro administrativo para las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red eléctrica.

Debido a la evolución tecnológica y el abaratamiento de costes de alguna tecnología renovable, especialmente eólica y fotovoltaica, cada vez está siendo más habitual la puesta en servicio de instalaciones aisladas de la red eléctrica.

A pesar de que hasta hace unos años la presencia de estas instalaciones era meramente testimonial, actualmente las aplicaciones aisladas de la red eléctrica son cada vez de mayor potencia. De hecho, se tiene constancia de instalaciones aisladas vinculadas a aplicaciones agrícolas y de riego con varios megavatios de potencia instalada.

Al estar aisladas de la red, desde el punto de vista estadístico y de producción energética no podrían contabilizarse ni computar la energía generada por las mismas a efectos de cumplimiento de los objetivos mínimos de participación de las energías renovables que puedan asignarse a España.

Por ello, se propone que desde este Real Decreto se propicie bien la creación de un registro autonómico que a su vez alimente un nuevo registro global nacional o bien el establecimiento de una nueva tipología en el registro actual, para la inscripción de las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red eléctrica. Su implementación podría ser relativamente sencilla, incorporando una nueva tipología de instalaciones en el Real Decreto, que estaría exenta del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas, a excepción de la inscripción en el registro y la acreditación del cumplimiento de las normas de seguridad eléctrica.

6. Eliminación del requisito de potencia máxima para la asignación de la modalidad de las instalaciones de autoconsumo (Tipo 1 o Tipo 2).

El requisito establecido en el RD 900/2015 de que las instalaciones de Tipo 1 solo puedan estar asociadas a consumidores con una potencia contratada no superior a 100 kW obliga, a determinados consumidores con potencias contratadas superiores a 100 kW, a acogerse a la modalidad Tipo 2 y por tanto a realizar una serie de trámites vinculados a la venta de la energía excedentaria que, en muchos casos, no compensan el beneficio económico obtenido.



A título enunciativo, estos trámites serían: facturación mensual, declaraciones trimestrales y anuales de IVA, declaraciones trimestrales y anuales de impuesto de sociedades, declaración a cuenta y anual del Impuesto sobre el Valor de Producción de Energía Eléctrica, facturación anual del peaje de generación, entre otros. La realización de estos trámites supone una barrera insalvable para determinados consumidores, como por ejemplo las administraciones públicas.

Por ello, el acogimiento a cada una de las modalidades de autoconsumo, Tipo 1 o Tipo 2, debería ser una elección del consumidor, vinculada única y exclusivamente a si desea o no obtener ingresos por la energía excedentaria. En caso de no desear obtener ingresos, el consumidor debería poder acogerse a la modalidad tipo 1, independientemente de la potencia contratada o de la potencia de la instalación de autoconsumo, existiendo en este caso un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que será el sujeto consumidor.

Dicho de otro modo, se solicita que aprovechando la propuesta objeto de análisis, se elimine cualquier requisito que impida la libre elección de la modalidad Tipo 1 / Tipo 2 por parte del autoconsumidor, sin ninguna limitación derivada de la potencia contratada o de la propia instalación.

No obstante, si esta libre elección no fuera posible por algún motivo justificado, que desde EnerAgen no se llega a identificar, se propone que se emplee como parámetro de control la potencia de la instalación y no la potencia contratada.

7. Destinar la energía excedentaria inyectada gratuitamente a la red por las instalaciones de Tipo 1 a combatir la pobreza energética.

Habida cuenta de que los autoconsumidores de Tipo 1 inyectan gratuitamente a la red sus excedentes energéticos, y por tanto suponen un ahorro económico para el sistema eléctrico, se propone que los mismos sean destinados a los consumidores más vulnerables y por tanto a paliar la pobreza energética.

De este modo, podría constituirse una “bolsa de energía”, que podría ser contabilizada tanto en términos energéticos como económicos, para que el sistema los asignara a los consumidores que actualmente se estén beneficiando del “bono social”, sobre todo en sus umbrales más extremos.

8. Establecimiento de criterios y esquemas homogéneos en todo el territorio nacional, para su aplicación por parte de las compañías eléctricas distribuidoras.

Desde la entrada en vigor del RD 900/2015, se viene detectando diferentes normas técnicas y criterios de conexión dispares en función de las compañías existentes en cada zona de distribución de España.



Esto está generando confusión en el sector y también costes dispares de las instalaciones en cada zona de distribución, por depender el esquema de evacuación de la energía del territorio en el que se lleve a cabo la instalación.

Se propone que se incorpore a esta propuesta de Real Decreto un anexo con los esquemas tipo de conexión de las instalaciones en función de la potencia de la instalación, la potencia contratada por el abonado y el nivel de tensión de conexión. En el caso de no poderse llevar a cabo a través de esta propuesta, se solicita que se lleve a cabo a través de una orden de desarrollo posterior.

9. Eliminación del requisito de la coincidencia de los 14 primeros dígitos de la referencia catastral para poder llevar a cabo autoconsumo compartido.

El autoconsumo colectivo debería permitirse, como mínimo, en todos los casos en los que la conexión física de las redes interiores de los autoconsumidores se realice sobre una instalación eléctrica común que no tenga la consideración de red de distribución, como es el caso de la red de reparto. Por tanto, el autoconsumo colectivo **no debe vincularse a la referencia catastral**, que limitaría el autoconsumo en otros posibles casos que cumplen con dicha premisa, como sucede en el caso de que uno o varios generadores se conecten a la red interior de más de un consumidor ubicados en intercomunidades y/o urbanizaciones que comparten emplazamientos colindantes con zonas comunes y líneas interiores de red comunes (de enlace) aun cuando no disponen de los mismos catorce primeros dígitos de referencia catastral.

En los términos en que está planteada la redacción en la propuesta analizada, se impediría, por ejemplo, llevar a cabo una instalación de autoconsumo colectivo en el ámbito industrial, lo cual no resulta admisible.

Asimismo, se debería prever la posibilidad futura de ampliar el autoconsumo colectivo a la generación incluso en la red de distribución, en base a la creación a futuro de la figura del agregador de red.

Finalmente, se solicita que no exista tampoco ninguna limitación de la potencia máxima de las instalaciones destinadas al autoconsumo compartido.

10. Modificar los criterios de reparto de la energía generada en la modalidad de autoconsumo colectivo.

En el caso de que existan periodos horarios en los que un consumidor no aproveche toda la energía horaria neta generada individualizada, este exceso de generación que le corresponde a este consumidor no debe ser considerado excedente de la instalación. Alternativamente, se propone que, al objeto de maximizar el autoconsumo del colectivo asociado a estas instalaciones de generación, este excedente sea repartido entre el resto de consumidores asociados a dicha instalación que tengan consumos superiores a sus cuotas de energía horaria neta generada individualizadas en este mismo periodo.



11. Exención del coste de los estudios de acceso y conexión para las instalaciones de potencia inferior o igual de 100 kW.

Se propone que todas las instalaciones de autoconsumo de potencia inferior o igual a 100 kW queden exentas del pago de los costes de los estudios de acceso y conexión a la red eléctrica, por tratarse de instalaciones de pequeña potencia que apenas tienen incidencia sobre las redes de distribución.

En León, a 22 de junio de 2018.



Fdo. Ricardo González Mantero
Presidente de la Asociación de Agencias Españolas de Gestión de la Energía